

ANEXO

Comarcas excluidas de la aplicación del régimen de retirada de tierras de cultivos herbáceos, conforme al artículo 32 bis, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, sobre la base de los criterios previstos en el Reglamento (CEE) número 1.273/1988 de la Comisión

Dichas comarcas, integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982 del Instituto Nacional de Estadística, son las siguientes:

Comarcas de Albacete:

- 03. Sierra Alcaraz.
- 06. Sierra Segura.

Comarcas de Avila:

- 03. Barco Avila-Piedrahita.
- 04. Gredos.

Comarcas de Badajoz:

- 01. Alburquerque.
- 02. Mérida.
- 03. Don Benito.
- 04. Puebla Alcocer.
- 05. Herrera del Duque.
- 06. Badajoz.
- 07. Almendralejo.
- 08. Castuera.
- 09. Olivenza.
- 10. Jerez de los Caballeros.
- 11. Llerena.
- 12. Azuaga.

Comarcas de Cáceres:

- 02. Trujillo.
- 03. Brozas.
- 04. Valencia de Alcántara.
- 05. Logrosán.
- 06. Navalmoral de la Mata.
- 08. Plasencia.

Comarcas de Cádiz:

- 01. Campiña de Cádiz.
- 02. Costa Noroeste.
- 04. De la Janda.

Comarcas de Ciudad Real:

- 01. Montes Norte.
- 04. Montes Sur.
- 05. Pastos.
- 06. Campo de Montiel.

Comarcas de Córdoba:

- 02. La Sierra.
- 03. Campiña Baja.
- 04. Las Colonias.
- 05. Campiña Alta.
- 06. Penibética.

Comarcas de Cuenca:

- 01. Alcarria.
- 02. Serranía Alta.
- 04. Serranía Baja.

Comarcas de Granada:

- 05. Iznalloz.
- 06. Montefrío.

Comarcas de Guadalajara:

- 02. Sierra.
- 03. Alcarria Alta.
- 04. Molina de Aragón.
- 05. Alcarria Baja.

Comarcas de Huelva:

- 05. Condado Campiña.
- 06. Condado Litoral.

Comarcas de Jaén:

- 01. Sierra Morena.
- 04. Campiña del Norte.
- 05. La Loma.
- 06. Campiña del Sur.
- 07. Magina.
- 09. Sierra Sur.

Comarcas de Málaga:

- 01. Norte o Antequera.

Comarcas de Palencia:

- 03. Saldaña-Valdavia.
- 04. Boedo-Ojeda.
- 06. Cervera.

Comarcas de Segovia:

- 02. Sepúlveda.

Comarcas de Sevilla:

- 02. La Vega.
- 03. El Aljarafe.
- 04. Las Manzanas.
- 05. La Campiña.
- 06. La Sierra Sur.
- 07. De Estepa.

Comarcas de Soria:

- 01. Pinares.
- 02. Tierras Altas y Valle del Tera.
- 03. Burgo de Osma.
- 05. Campo de Gómara.
- 06. Almazán.
- 07. Arcos de Jalón.

Comarcas de Teruel:

- 01. Cuenca del Jiloca.
- 02. Serranía de Montalbán.
- 04. Serranía de Albarracín.
- 06. Maestrazgo.

Comarcas de Zamora:

- 01. Sanabria.
- 03. Aliste.
- 05. Sayago.

El Real Decreto 2572/1977, de 19 de septiembre, encomienda al Instituto de Relaciones Agrarias asegurar la participación de las organizaciones Profesionales y Empresariales Agrarias en los organismos administrativos. Asimismo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 en el concepto 485 del programa 711.A del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, prevé las dotaciones presupuestarias para ayudar las iniciativas de representación y para subvencionar la participación de los Profesionales Agrarios en organismos consultivos de la Comunidad Económica Europea.

Siendo necesario continuar fomentando el conjunto de estas actividades y teniendo en cuenta que estas ayudas contribuyen a la realización de iniciativas de interés general, se hace preciso regular la concesión correspondiente al presente y futuros ejercicios económicos.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º La concesión de las subvenciones que el Instituto de Relaciones Agrarias puede otorgar con cargo al concepto 485 de sus presupuestos se ajustará a lo establecido en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán recibir subvenciones las siguientes Entidades:

- a) Las Organizaciones Profesionales y Empresariales de los sectores Agrario y Alimentario.
- b) Las Uniones y Federaciones de Cooperativas y demás Entidades Asociativas Agrarias, constituidas con el fin de representar y defender los intereses de carácter socioeconómico de sus asociados.
- c) Los Sindicatos de trabajadores Agrarios o del sector Agroalimentario.
- d) Las Asociaciones o representantes de los sectores Agrario y Alimentario ante las instituciones de la Comunidad Económica Europea.

Art. 3.º El Instituto de Relaciones Agrarias tendrá preferencia por:

- a) Aquellas actividades de carácter informativo y de divulgación dirigidas a los profesionales o trabajadores del sector, en lo referente a la aplicación de la Política Agraria común de la Comunidad Económica Europea.
- b) Actividades que supongan el desarrollo de las funciones representativas ante las instituciones comunitarias.
- c) Actividades que fomenten la relación e intercambio con Asociaciones Profesionales o Sindicatos homólogos internacionales.

Art. 4.º El importe de las subvenciones a conceder por el Instituto de Relaciones Agrarias, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, será determinado en base a las siguientes circunstancias:

- a) Presencia en Instituciones y Organismos de ámbito internacional, particularmente en el seno de la Comunidad Económica Europea.
- b) Participación en los Organismos Consultivos de la Comunidad Económica Europea.
- c) Iniciativas que contribuyan a la información de los profesionales agrarios.
- d) Adecuación de la memoria, a que se refiere el artículo 5, a los objetivos de la actividad para la que se pide subvención.

Art. 5.º La solicitud para la subvención, dirigida al Director general del Instituto de Relaciones Agrarias, irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria detallada descriptiva del contenido de las actividades realizadas, desarrolladas o previstas durante el ejercicio económico de referencia, medios, fechas de realización y presupuesto, con indicación de las fuentes de financiación previstas, así como aquellos otros aspectos que puedan ser de utilidad para evaluar la necesidad y el alcance de la subvención.
- b) Documentación acreditativa de su constitución e inscripción con inclusión de los Estatutos o Reglamentos por los que se rigen y la relación nominal de los miembros componentes de sus órganos ejecutivos y de dirección en el momento de la solicitud.
- c) Declaración suscrita por el representante legal de la Entidad asociativa, en la que haga constar si está integrada o asociada a alguna asociación de ámbito internacional, así como relación de las asociaciones de cualquier ámbito asociadas a ella.
- d) Declaración de los ingresos, donaciones o subvenciones percibidos, tanto por la Entidad solicitante como por las asociaciones integradas o federadas por ella, durante el ejercicio precedente, de las Administraciones Públicas y Organismos o Entidades públicas o privadas, en concepto de gestiones o servicios prestados para la defensa de los intereses profesionales o sindicales.
- e) Memoria general de las actividades internacionales de la organización con indicación de sus presupuestos de gastos e ingresos, y en su caso, justificación de las cuotas abonadas a Organismos u organizaciones europeas durante el ejercicio económico anterior y las abonadas o previstas abonar durante el ejercicio económico de referencia.

Art. 6.º 1. El Instituto de Relaciones Agrarias, podrá establecer concierto de colaboración con las Entidades a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden.

27855 *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se regula la concesión de subvenciones a las Asociaciones Profesionales y Empresariales Agrarias o Alimentarias, Cooperativas y otras Entidades Asociativas por su participación en organismos consultivos de la Comunidad Económica Europea.*

En el último trienio, diversas Ordenes han venido regulando la concesión de subvenciones a las Asociaciones Empresariales y Sindicatos de los sectores Agrario y Alimentario, para ayudar sus iniciativas de representación de los intereses profesionales y económicos de sus asociados.

2. La solicitud de concierto deberá presentarse acompañando Memoria explicativa de las actividades que se pretende desarrollar, de los medios personales y/o materiales con que se cuenta para ejecutar la labor representativa, informativa y de divulgación en el sector correspondiente, con particular referencia al gasto presupuestado y los ingresos previstos para ejecutar dichas actividades.

Art. 7.º Se autoriza al Instituto de Relaciones Agrarias para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados podrán solicitar las correspondientes subvenciones con cargo al ejercicio económico de 1988, dentro de los veinte días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de octubre de 1987.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27856 *ORDEN de 2 de diciembre de 1988 sobre procedimiento de distribución y pago de la ayuda al gasóleo empleado en la agricultura en 1988.*

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de abril de 1988 se han establecido las medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura durante el año 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

En dicho Acuerdo se facultó al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a utilizar los procedimientos de distribución utilizados en el ejercicio anterior o a modificarlos conjuntamente con el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el desarrollo de cuantas normas sean necesarias para su mayor efectividad.

La experiencia acumulada en años anteriores con el procedimiento de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1986 aconseja modificar el procedimiento hasta ahora establecido a fin de racionalizar la gestión burocrática y facilitar a los agricultores la percepción de la subvención.

Dado que en la Comunidad Autónoma de Canarias no existe posibilidad de pago de la subvención apoyándose en datos obtenidos a través de la devolución del Impuesto Especial al gasóleo B, es necesario mantener el procedimiento utilizado en años anteriores.

Teniendo en cuenta la existencia de agricultores que por diversos motivos todavía no utilizan el cheque-gasóleo como medio de pago del carburante, se autoriza excepcionalmente para este ejercicio el procedimiento establecido en las Ordenes de 30 de mayo y 15 de julio de 1986, siempre que la cantidad total a percibir como subvención sea inferior a 10.000 pesetas.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Los agricultores tendrán derecho a la subvención establecida en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de abril de 1988 por el consumo de gasóleo B empleado por los tractores, maquinaria y motores fijos y móviles utilizados en la actividad agraria.

Art. 2.º Si la adquisición del gasóleo B se hace por medio de cheques-gasóleo se entenderá que se solicita tanto la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, según el procedimiento establecido por Orden de 16 de abril de 1986, como la subvención regulada en esta disposición.

Para los agricultores con explotación radicada en la Comunidad Autónoma de Canarias continuará vigente el procedimiento de distribución y pago establecido en las Ordenes de 30 de mayo y 15 de julio de 1986. Asimismo, podrá utilizarse, exclusivamente para el ejercicio de 1988, el procedimiento establecido en las antedichas Ordenes para efectuar el pago a aquellos agricultores que no utilizando cheques-gasóleo tengan derecho a subvención inferior a 10.000 pesetas.

Art. 3.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación basándose en los datos que obran en la Dirección General de la Producción Agraria y en la Secretaría General Técnica del mismo y en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda procedentes de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, se confeccionarán con la indicación del importe, las relaciones de perceptores de la subvención al consumo de gasóleo B.

Art. 4.º Será obligatorio para el beneficiario tener actualizada en todo momento su declaración de superficies cultivadas y maquinaria en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique su explotación.

Art. 5.º El pago de las subvenciones al gasóleo agrícola financiadas con cargo al concepto presupuestario 21.04-472, se llevará a cabo utilizando los servicios del Banco de Crédito Agrícola.

Art. 6.º A los efectos previstos en el artículo anterior se librarán fondos al Banco de Crédito Agrícola por el total de las subvenciones a satisfacer. Dicho Banco abonará el importe a cada perceptor, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la recepción de los fondos, mediante transferencia a la cuenta corriente indicada por el beneficiario para la devolución del Impuesto especial o expedirá cheques a favor de los beneficiarios en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo segundo.

El importe de las transferencias no cobradas será ingresado en el Tesoro, en concepto de reintegro al Presupuesto del Estado, en un plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de emisión de la transferencia.

La nota de cargo de la Entidad bancaria de las transferencias realizadas y abonadas, junto con la copia de la carta de pago del ingreso en el Tesoro del importe de las transferencias no cobradas, servirán de justificante de la Orden de pago expedida.

Tal justificación deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses ante la Dirección General de la Producción Agraria.

Para los beneficiarios contemplados en el segundo párrafo del artículo segundo continuará vigente el procedimiento establecido en las Ordenes de 30 de mayo y 15 de julio de 1986.

Art. 7.º Las operaciones bancarias a que se refiere la presente Orden no originarán gastos de ninguna clase.

Madrid, 2 de diciembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

27857 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1988 por la que aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción, de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 23 de noviembre de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 32290, segunda columna, artículo 3.º, apartado c), líneas segunda y tercera, donde dice: «c) A recibir el tratamiento y consideraciones oficiales debidos a su categoría», debe decir: «c) A recibir el tratamiento de excelencia y las consideraciones oficiales debidas a su categoría».